



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001023000020230035800

N.I. 130012

Tutela

A/ Luis Eduardo Céspedes De Los Ríos

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Luis Eduardo Céspedes De Los Ríos**, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial** y la **Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, acceso a cargos públicos, acceso a la administración de justicia y del principio de *favorabilidad en materia laboral*.

Por estimarse necesaria su comparecencia a este trámite, vincúlese a todos **los aspirantes al cargo de Magistrado de Salas Administrativas de Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de la Convocatoria N° 27 que del Consejo Superior de la Judicatura**, que fue publicado mediante el acuerdo PCSJA 18- 11077 de 18 de agosto de 2018, "*Por medio del cual se adelanta el proceso de*

selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades demandadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a los correos electrónicos oficiales distinguidos como despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

En segundo lugar, el demandante solicita que se decrete una *medida provisional* en este trámite y acerca de esa postulación, tan solo expresó en el libelo lo siguiente: «*de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se suspenda el cronograma del concurso hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, esto con el fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos fundamentales incoados.*»

De cara a la tal postulación, se destaca que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, «*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y*

urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...».

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia de manera fehaciente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días»

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, puesto que la solicitud de amparo se centra en cuestionar la inclusión del actor en el listado de rechazados dentro del concurso,

mediante la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 cuya lista, junto con la de admitidos, fue publicada mediante dicho acto administrativo, en razón de que no se encontró satisfecho el requisito relativo al mínimo de experiencia para el cargo al que aspiró el actor.

En ese orden, no se obtiene de los elementos de prueba aportados la procedencia de la medida cautelar que garantice la inmediata protección de las garantías del accionante, con fundamento en irregularidad alguna de tal envergadura que conduzca a decretar la anhelada protección; aspectos que, únicamente, podrán ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas que correspondan al interior de este trámite para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado